

**CG607/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 237/12.**

Distrito Federal, 30 de agosto de dos mil doce.

**VISTO** para resolver el expediente número **P-UFRPP 237/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

### **ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El catorce de julio de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mediante oficio 05JD/VS/0296/2012, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización), copia certificada del expediente identificado con el número JD/PEPAN/JD05/CHIH/004/2012, al cual le recayó la resolución R04/CHIH/CD05/23-06-2012, dictada por el Consejo Distrital en cita, respecto al Procedimiento Especial Sancionador de referencia, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo **TERCERO** de la resolución de mérito, en la que se ordenó dar vista a esta Unidad de Fiscalización a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

El citado Punto Resolutivo **TERCERO** de la mencionada Resolución, en su parte conducente, señala lo siguiente:

*"TERCERO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de lo actuado en el presente expediente, para que determine lo que le corresponda."*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 237/12**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

**III. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso**

a) El diecisiete de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El día veinte siguiente, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General.** El diecisiete de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/8290/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la admisión y recepción del expediente de mérito, para su trámite y sustanciación.

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El diecisiete de julio de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/8291/2012 y UF/DRN/8292/2012, la Unidad de Fiscalización notificó a los Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto respectivamente, el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Requerimiento de documentación al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El diecinueve de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/8361/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional informara los montos de los gastos de producción, materiales, pinta y mano de obra

erogados para la pinta de diversas bardas ubicadas en el Distrito Electoral 05 del estado de Chihuahua, mismas que contienen la frase "PEÑA"; así como precisar mediante qué informe serían reportados los gastos antes referidos; remitiendo toda la documentación soporte e información que ampare la instalación de dicha propaganda (permisos otorgados por los propietarios de los inmuebles en los que se realizó la pinta de las bardas en cita, pólizas, contrato, copia de cheque, facturas, etc.).

b) Mediante oficio sin número recibido el veintisiete de julio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior, realizando diversas manifestaciones respecto al requerimiento realizado.

#### **VII. Requerimiento de documentación al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El veinte de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/8763/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Verde Ecologista de México informara los montos de los gastos de producción, materiales, pinta y mano de obra erogados para la pinta de diversas bardas ubicadas en el Distrito Electoral 05 del estado de Chihuahua, mismas que contienen la frase "PEÑA"; así como precisar mediante qué informe serían reportados los gastos antes referidos; remitiendo toda la documentación soporte e información que ampare la instalación de dicha propaganda (permisos otorgados por los propietarios de los inmuebles en los que se realizó la pinta de las bardas en cita, pólizas, contrato, copia de cheque, facturas, etc.).

b) Mediante oficio sin número recibido el treinta de julio de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior, realizando diversas manifestaciones respecto al requerimiento realizado.

#### **VIII. Solicitud de Diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua.**

a) El veintiséis de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/8885/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, remitiera la cotización a precio dos mil doce, realizada con tres diferentes proveedores dedicados a la instalación y/o producción, y/o rotulación de propaganda en bardas, en el que se cotice la pinta de barda con propaganda, que incluya el material y mano de obra, para una superficie de 2 x 3 y 2 x 6 metros; asimismo, cotizara con tres diferentes proveedores el espacio publicitario en bardas con las medidas antes referidas.

b) Mediante oficio JLE/561/2012, recibido el ocho de agosto de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, remitió la documentación relativa a la cotización solicitada.

**IX. Requerimiento de información y documentación al C. Francisco González Carrasco.**

a) El nueve de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/9693/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Francisco González Carrasco, Diputado Local por el Distrito X en el Congreso del Estado de Chihuahua, indicara si realizó el pago por concepto de la pinta de las bardas de mérito y en caso de ser positivo el punto anterior, precisara el origen de los recursos con los que pagó las mismas, así como acreditar la forma de pago, enviando documentación soporte (permisos de los propietarios de las bardas, contratos, facturas, pólizas, copia de cheques etc.), y por último, precisara si los recursos con los que se cubrió el gasto erogado por concepto de la pinta de las bardas de mérito, provienen del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

b) Mediante escrito sin número, recibido el catorce de agosto de dos mil doce, el C. Francisco González Carrasco, remitió la información antes citada.

**X. Solicitud de Diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua.**

a) El ocho de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/9694/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, ubicara al C. Francisco González Carrasco, a efecto de que se le notificara el oficio UF/DRN/9693/12, recabando el correspondiente acuse de recibo.

b) Mediante oficio JLE/572/2012 recibido el catorce de agosto de agosto de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, remitió la cedula de notificación y el acuse de recibo correspondientes.

**XI. Cierre de instrucción.**

El veinticuatro de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41 Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 numeral 1, 81 numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Ahora bien, tomando en consideración lo ordenado en el Punto Resolutivo **TERCERO**, de la Resolución R04/CHIH/CD05/23-06-2012, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si la Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, recibió una aportación en especie, por un ente prohibido, o en su caso, verificar el debido reporte dentro del informe de campaña correspondiente, de los recursos que utilizó con motivo de la contratación de cinco anuncios espectaculares colocados en bardas en diversos puntos del Estado de Chihuahua a favor de su otrora candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto.

En consecuencia, deberá determinarse si existió una vulneración a lo dispuesto por los artículos 77, numeral 2, inciso a) y 83 numeral 1, inciso d) fracciones I y IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 77**

(...)

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*

(...)”

**“Artículo 83**

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

*d) Informes de campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

*IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados*

*en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”*

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes de campaña, el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, tanto en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, esto a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, y así tener conocimiento pleno del origen de los recursos que ingresan a los partidos y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

Es el caso que los representantes del Partido Acción Nacional, presentaron denuncia en contra de la Coalición Compromiso por México, por la colocación de diversa propaganda política en equipamiento urbano, en el ámbito territorial del Distrito 05 del estado de Chihuahua, a favor del C. Enrique Peña Nieto. Dichos hechos, a decir del denunciante, eran ilícitos.

El 05 Consejo Distrital de este Instituto, mediante resolución de veintitrés de junio de dos mil doce, determinó la existencia lícita de la propaganda denunciada, y coligió que las bardas no se ubicaron en equipamiento urbano, por lo que no vulneraron la normatividad electoral. Asimismo, procedió a dar vista a la Unidad de Fiscalización, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

En este sentido, cabe precisar que en el expediente R04/CHIH/CD05/23-06-2012, durante la sustanciación, el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral ordenó la verificación ocular para efectos de acreditar la existencia de las bardas denunciadas. Así, obra en autos del presente procedimiento el acta número CIRC11/JD05/CHIH/16-06-2012 de verificación de hechos del vocal secretario y auxiliar jurídico de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, realizada en las ciudades Delicias y Meoqui, Chihuahua, mediante el cual se advirtió la existencia de cinco bardas cuyo contenido, en letras rojas es “PEÑA”.

Ahora bien, toda vez que la entonces autoridad sustanciadora acreditó la existencia de las bardas, y a fin de determinar si contravienen la normatividad electoral, es preciso señalar que derivado de las diligencias que se realizaron garantizando el principio de exhaustividad que debe regir en materia electoral, resulta conveniente dividir en **dos apartados** el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales, con el objeto de sistematizar la presente Resolución.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

a) En primer lugar se analizará si la existencia de las cinco bardas constituye o no propaganda electoral, y en su caso, si es atribuible a la Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

b) En caso de que las bardas denunciadas constituyan propaganda electoral, determinar si existió o no, irregularidad por parte de la Coalición de mérito, por omitir reportar en su informe respectivo los gastos de las mismas.

**a) Previo al análisis de la pinta de bardas, es menester señalar el marco normativo que regula la propaganda electoral que consiste en el siguiente:**

Conforme al artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de tal naturaleza.

En el caso concreto y de un análisis al contenido de las cinco bardas ubicadas en el Distrito Electoral 05 del estado de Chihuahua, en todas se desprende el contenido de la palabra "PEÑA".



En relación a la temporalidad en el que se encontró la pinta de las bardas en cuestión (dieciséis de junio dos mil doce) estaba en curso la campaña electoral, si se considera que el registro de las candidaturas a Presidente de la República fue el veintinueve de marzo de dos mil doce, según acuerdo CG190/2012 aprobado por este Consejo General, y que como consecuencia las campañas iniciaron el treinta de marzo de dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se trata de la pinta de bardas en el estado Chihuahua por lo que le es reprochable la conducta a los partidos políticos nacionales integrantes de la Coalición Compromiso por México.

Al analizar el contenido de las inserciones claramente se presenta a un candidato, con independencia de que no se utilice el sustantivo “candidato” y sólo se señale “PEÑA”, lo cierto es que se trata de la misma persona, máxime si se considera el contexto temporal en que aparece las pinta de bardas (campañas electorales), en el cual la ciudadanía lo identificó como candidato presidencial al C. Enrique Peña Nieto.

Lo anterior es así, pues si bien no se menciona el nombre, ni el logo del partido es un hecho notorio a nivel nacional que es un candidato presidencial y que por ese simple hecho, sí influye en la ciudadanía que forma parte de la comunidad en la que se realizó la pinta de dichas bardas.

Aunado al hecho de que en las resoluciones de veintitrés de junio y julio de dos mil doce, emitidas por del 05 Consejo Distrital, así como del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Chihuahua respectivamente, determinaron que las multicitadas bardas constituyen propaganda electoral.

Es así que la autoridad sustanciadora requirió a los partidos integrantes de la Coalición Compromiso por México para efectos de conocer al responsable de la orden y pago de la pinta de bardas cuyo contenido es de propaganda electoral. Como respuesta, obran en autos del procedimiento de mérito, los escritos de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de veintisiete y treinta de julio de dos mil doce, respectivamente mediante los cuales manifestaron lo siguiente:

*“(...) Bajo Protesta de decir verdad y a nombre de mi representada, me permito hacer del conocimiento de esa autoridad electoral que la pinta de diversas bardas a que se alude en el requerimiento de referencia **no***

***corresponde a la realizada u ordenada por el Partido Revolucionario Institucional y/o la Coalición “Compromiso por México” para la campaña de su candidato a la Presidencia de la República, (...).***

3. (...) en concepto de esta representación los conceptos requeridos no están contemplados para ser reportados en algún informe de gastos. (...).”

***“(...) El Partido Verde Ecologista de México, no pinto ninguna barda dentro del 05 Distrito Electoral del estado de Chihuahua, por lo que no contamos con información o documentación de dicha propaganda electoral, solicitada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (...).”***

Del análisis a las respuestas de los Partidos Políticos, se advierte que ambos refieren no haber ordenado, ni pagado la pinta de las cinco bardas materia del presente asunto y que por lo tanto las mismas no serán reportadas en ningún informe de gastos.

Sin embargo, obra en autos del presente asunto Acta Circunstanciada CIRC11/JD05/CHIH/16-06-2012, de fecha dieciséis de junio del año en curso, realizada por el Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, en la que se hizo constar la existencia de cinco bardas, y mediante la cual se asentó, que al momento de cuestionar sobre el responsable de las mismas, el C. Francisco González Carrasco, quien dijo ser Diputado Local por el Distrito X en el estado de Chihuahua, así como ser el encargado del Partido Revolucionario Institucional en dicha región, manifestó ser el responsable de ordenar y pagar la pinta de las bardas en comento, sin embargo no señaló, ni indicó el costó erogado en las referidas bardas.

Es el caso, que el órgano fiscalizador encauzó la línea de investigación con el C. Francisco González Carrasco, al que se le solicitó de nueva cuenta informara, si realizó el pago y de ser así, indicara el origen de los recursos para la pinta de las bardas de mérito, acreditando la forma de pago y enviando documentación soporte.

En contestación a lo anterior el referido militante, mediante escrito de catorce de agosto de dos mil doce, indicó que realizó el pago en efectivo y de su propio patrimonio (es decir, el pago no se realizó con recursos del Congreso del Estado de Chihuahua). Cabe mencionar que el C. Francisco González Carrasco, de nueva cuenta fue omiso en señalar el monto del gasto realizado, en el cual no aportó contratos, cheques, ni documentación alguna.

Lo anterior, constituye un reconocimiento de hechos, que hace prueba plena, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con ello se configura plenamente la aportación de militante a favor de la Coalición Compromiso por México, así entonces, ha quedado demostrado que el referido ciudadano, realizó una aportación, en su calidad de militante en beneficio de la campaña del candidato presidencial.

Por lo anteriormente expuesto a lo largo de la presente Resolución y al acreditarse la aportación en especie realizada por el militante del partido (por formar parte de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional) es importante señalar que si bien es cierto que la aportación fue de un militante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que constituyó un ingreso en beneficio de dicho ente político, también lo es que este partido formó parte de una coalición junto con el Partido Verde Ecologista de México, denominada Compromiso por México.

Es menester señalar que la figura de la coalición, constituye el acuerdo de dos o más partidos, quienes mantienen su individualidad como entes jurídicos y por ende conservan sus derechos y prerrogativas que no se encuentren relacionados con el convenio de coalición o aquellos que no se vinculen con el Proceso Electoral en el que participan de esta forma, por el que se constituyen por cierta temporalidad, con el fin de postular a los mismos candidatos para las elecciones, ya sea para elegir Presidente de la República o a los integrantes del Congreso de la Unión (nivel federal), o para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos (nivel local). El objetivo primordial de esta unión, se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral.

Lo anterior es así, en razón de que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México conformaron la Coalición Compromiso por México, en términos del Convenio que modifica al aprobado en sesión del veintiocho de noviembre de de dos mil once, mediante resolución CG390/2011 emitida por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (cláusulas Tercera y Cuarta ), por lo que esta autoridad respecto de las conductas infractoras ya descritas en el Considerando anterior, considerará a los dos partidos coaligados como beneficiados.

Además, sirve de criterio orientador el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-77/2008 y SUP-RAP-104/2011 en el que se

establece que en todo convenio de coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, existe la finalidad de formar una entidad de esa naturaleza, para la postulación de los mismos candidatos en las elecciones federales por dos o más partidos políticos nacionales e, igualmente, que su propósito reside en la participación con mayor éxito al sumar sus fuerzas o presencias electorales, para adquirir una mayor relevancia que sea decisiva en los comicios.

En este caso, en las constancias que integran el expediente en el que se actúa no obra elemento alguno en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional o en su caso el Partido Verde Ecologista de México, hubiere realizado alguna acción de deslinde del acto de un tercero, consistente en la pinta de las bardas analizadas.

Por lo que esta autoridad deduce que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incumplieron con su calidad de garantes, pues se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, en el caso del C. Francisco González Carrasco, pues los partidos políticos teniendo conocimiento de la conducta de terceros, al realizar actos tendentes a favorecerlos, no rechazaron o realizaron actos para repudiar, evitar o impedir la difusión de la propaganda, en este caso, los actos de su militante consistentes en realizar propaganda a través de la pinta de bardas.

Los partidos políticos incumplieron el deber de cuidado que su calidad de garante les impone respecto de los sujetos que están relacionados con el propio instituto político, a partir de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código federal electoral invocado. En efecto, en el caso no sólo la condición de partido político nacional que poseen los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México les hacía exigible el cumplir con dicho deber de cuidado, así como el poder de dominio efectivo sobre los sujetos cuya conducta deben verificar para que se ajuste a los principios del Estado constitucional y democrático, sino que las circunstancias y datos que concurren en el caso concreto, permiten inferir de manera lógica, inmediata y directa que los partidos políticos aceptaron la conducta, no se opusieron y estuvieron conformes con el resultado.

En esta tesitura, resulta procedente transcribir la tesis relevante S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON

IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

Sirve como criterio orientador a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **17/2010** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, en la que se ha referido a la figura de *culpa in vigilando* y las condiciones que deben de cumplir los partidos políticos para deslindarse de responsabilidad por actos realizados por terceros:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—**De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”

(Énfasis añadido)

Por lo que esta autoridad deduce que la Coalición Compromiso por México, incumplió su calidad de garante, pues se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades,

en este caso del C. Francisco González Carrasco militante del Partido Revolucionario Institucional, pues el partido político teniendo conocimiento de la conducta de terceros, al realizar actos tendentes a favorecerlos, no rechaza o realiza actos para repudiar, evitar o impedir la difusión de la propaganda.

Consecuentemente este Consejo General determina que, efectivamente, la pinta de bardas en el estado de Chihuahua, cuyo contenido es electoral, constituye una aportación en especie del C. Francisco González Carrasco que debe ser computada a los informes de campaña de dos mil doce.

**b) En segundo lugar se analizará, si en su caso, la propaganda electoral fue reportada.**

Por otro lado, es necesario precisar que el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal mediante Acuerdo CG301/2012, aprobado el dieciséis de mayo de dos mil doce, imponen a los partidos políticos nacionales la obligación, respecto de cada uno de sus candidatos a cargos de elección popular, de presentar un informe detallado respecto al origen y monto de sus ingresos y gastos realizados, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la Jornada Electoral. Asimismo, el Reglamento de Fiscalización, que rige las campañas, establece las normas reglamentarias para la presentación de los Informes de Campaña.

En consecuencia, a la fecha en que se emite la presente Resolución no es posible, jurídica ni materialmente, la revisión de eventuales irregularidades en el uso de recursos que deberán ser reportados en el Informe de Campaña, dado que se encuentra corriendo el plazo fijado en la ley para su presentación, mismo que vence del ocho de octubre del presente año.

En ese tenor, los partidos integrantes de la Coalición Compromiso por México no han incurrido en irregularidad alguna, pues aun no fenece el plazo de la presentación de informes de campaña, por lo que esta autoridad fiscalizadora determina que no se actualiza infracción en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales.

En virtud de lo anterior, el presente procedimiento oficioso debe declararse **infundado**, en razón de que la Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no omitió reportar los gastos, pues aún no presenta su informe de campaña respectivo.

**3. Aplicación de la aportación de militante señalada en el Considerando que antecede, a los gastos de la campaña beneficiada.**

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución se acreditó fehacientemente que se realizó una aportación en especie del militante, el C. Francisco González Carrasco a favor de la Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistente en la pinta de cinco bardas ubicadas en el 05 Distrito Electoral en el estado de Chihuahua, en beneficio de su otrora candidato a Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto en la campaña del Proceso Electoral Federal dos mil once - dos mil doce.

Es importante indicar que al no contar con elementos cuantitativos para conocer el precio erogado por las prestaciones de servicios –monto que debe ser computado al informe de campaña correspondiente-, consistentes en la instalación, colocación, pinta de cinco bardas con propaganda electoral, se procedió a solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua –entidad donde se ubican las bardas en cuestión- realizar una serie de diligencias para obtener cotizaciones de tres diferentes proveedores, respecto a las bardas que contienen propaganda electoral tomando como referencia las medidas asentadas en el acta circunstanciada de referencia.

Así las cosas, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua remitió las cotizaciones realizadas con las características solicitadas por la autoridad fiscalizadora, respecto a las bardas que beneficiaron a la campaña del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de la República, obteniéndose lo siguiente:

Tamaño	Proveedor	Precio Unitario	Precio (IVA INCLUIDO)	COSTO PROMEDIO
Ancho: 3 m Alto: 2 m	IMAGEN PUBLICIDAD TOTAL	2,550.00	2,958.00	\$ 2,840.00
	PRINTECH SIGNS	2,772.00	3,300.00	
	G.B. SIGNS	1,950.00	2,262.00	

Tamaño	Proveedor	Precio Unitario	Precio (IVA INCLUIDO)	COSTO PROMEDIO
Ancho: 6 m	IMAGEN PUBLICIDAD TOTAL	3,700.00	4,292.00	\$ 4,771.33

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 237/12**

Tamaño	Proveedor	Precio Unitario	Precio (IVA INCLUIDO)	COSTO PROMEDIO
Alto: 2 m	PRINTECH SIGNS	5,544.00	6,600.00	
	G.B. SIGNS	2,950.00	3,422.00	

Consecuentemente, al sumar las tres cotizaciones remitidas (por medidas), se procedió a calcular el término medio aritmético para efectos de cálculo del costo de las bardas en cuestión, por lo que se obtuvo lo siguiente:

Medidas	NÚMERO DE BARDAS	COSTO PROMEDIO	Total
Ancho: 3 m Alto: 2 m	3	\$ 2,840.00	\$ 8,520.00
Ancho: 6 m Alto: 2 m	2	\$ 4,771.33	\$ 9,542.66
Total			\$ 18,062.66

Ahora bien, en relación con lo expuesto anteriormente respecto a la colocación de las cinco bardas que beneficiaron al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, se concluye que constituyen una **aportación de militante** es decir del C. Francisco González Carrasco, y el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$18,062.66 (Dieciocho mil sesenta y dos pesos 66/100 M.N.)**.

Es así, que tales aportaciones deben ser consideradas para efectos de los respectivos topes de campaña y deben sumarse los beneficios obtenidos por la aportación descrita en la presente Resolución

Por ello, es necesario apuntar que respecto a dicha aportación se acreditó el beneficio de dicha propaganda al otrora candidato a Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición Compromiso por México, por ende esta autoridad colige que deberá sumarse el gasto realizado por la pinta de las bardas por un total de \$18,062.66 (Dieciocho mil sesenta y dos pesos 66/100 M.N.), a los topes de gastos de campaña del otrora candidato presidencial de mérito.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Compromiso por México de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la Resolución de mérito.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**